

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 107-05

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL ECONOMITEL, C. POR A., CONTRA LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 039-05 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2005.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la sociedad **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), contra los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 039-05, dictada en fecha siete (7) de abril del año dos mil cinco (2005) por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

I. ANTECEDENTES.

1. En fecha 7 de mayo de abril de 2005, el Consejo Directivo de **INDOTEL** dictó su Resolución No. 039-05, que dirime el conflicto existente entre las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, por la denuncia sobre el uso dado por esta última al código 511 para servicios prepagados; decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente:

*“**PRIMERO: ACOGER** la Solicitud de Intervención presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S. A.** mediante comunicación de fecha tres (3) de febrero del año dos mil cinco (2005), por haber sido realizada en apego a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que otorgan competencia a este órgano regulador de las telecomunicaciones para dirimir los conflictos que surjan entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones respecto de la aplicación de su Contrato de Interconexión.*

***SEGUNDO: LIBRAR** acta de la renuncia formulada en audiencia pública, mediante conclusiones formales, por la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** de acogerse al preliminar conciliatorio establecido en la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión suscrito entre dicha concesionaria y la empresa **TRICOM, S. A.** en fecha 26 de junio de 2003.*

***TERCERO: DECLARAR** que el uso dado por **ECONOMITEL, C. POR A.** al código 511, a través de la tecnología de validación automática del ANI como PIN, no constituye una violación al Contrato de Interconexión suscrito con **TRICOM, S. A.**, de fecha 26 de junio de 2003, ni un uso indebido de las*

telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DECLARAR de oficio, que el uso dado por **ECONOMITEL, C. POR A.** al código 511, a través de la tecnología de validación automática del ANI como PIN, así como las instrucciones de uso y publicidad asociadas al mismo, son susceptibles de crear confusión en los usuarios y, como tal, constituye una violación de las disposiciones contenidas en los ordinales Sexto y Séptimo de las Resoluciones Nos. 016-03 y 035-03 de fechas 16 de enero y 4 de marzo de 2003, respectivamente, previamente citadas en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a **ECONOMITEL, C. POR A.** a discontinuar la práctica comercial señalada en el ordinal anterior, en el plazo de cinco (5) días calendario, contados desde la notificación de la presente Resolución.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

2. En fecha 15 de abril de 2005, mediante instancia suscrita por los señores Teófilo Rosario Martínez y Nijer Castillo, en sus respectivas calidades de Vicepresidente Legal y Director Ejecutivo de **ECONOMITEL, C. POR A.**, dicha empresa interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 039-05 del 7 de abril de 2005, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“Primero: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, nuestro recurso de reconsideración a la resolución número 039-05 de fecha 07 de abril del 2005 del Consejo Directivo del INDOTEL, por haber sido interpuesto en tiempo hábil en virtud de lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 153-98; Segundo: DE MANERA PRINCIPAL eliminar los artículos CUARTO y QUINTO de la resolución 039-03, por falta de fundamentos sustanciales en los hechos de la causa y la inobservancia de lo estipulado en el artículo 96.1 de la Ley 153-98; Tercero: DE MANERA SUBSIDIARIA, para el caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, modificar el artículo QUINTO de la Resolución No. 039-05, de fecha 07 de abril 2005, para coordinar con los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, la modificación de las instrucciones de uso y publicidad asociadas al uso dado por Economitel al código de acceso 511, de tal forma que no sean susceptibles a confusión por parte de los usuarios.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **ECONOMITEL, C. POR A.**, contra la Resolución No. 039-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 7 de abril de 2005; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; por lo cual, este Consejo Directivo debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 039-05 de fecha 7 de abril del año 2005, fue notificada a la sociedad **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, el día once (11) de abril del año dos mil cinco (2005), por lo que a juicio de este Consejo Directivo, el recurso de reconsideración de que se trata, ha sido intentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán ser impugnadas por una de las causas que se listan a continuación: (i) extralimitación de facultades; (ii) falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa; (iii) evidente error de derecho; o (iv) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en su escrito introductorio del recurso, la recurrente se ha limitado a reiterar lo ya conocido por este Consejo Directivo al analizar el expediente y deliberar en torno a la adopción de la Resolución No. 039-05, y aunque hace mención de la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa como su motivo de impugnación, la recurrente no ha fundamentado la misma con los argumentos que, a su juicio, la configuran; que, a simple vista, los argumentos presentados no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consiste en imponer al recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber la recurrente expuesto los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibles, sin examen al fondo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 039-05 del 7 de abril de 2005, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración intentado por la sociedad **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha 3 de junio de 2005, contra la Resolución No. 039-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de abril del año 2005, por no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a los motivos de impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a la sociedad **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo